

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación en cada momento.

Artículo 3. Modificación.

- 1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría, de no ser formuladas por la misma.
- 3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de cinco días.

- 4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes, salvo que se trate de modificaciones impuestas por normativa de obligado cumplimiento.

Artículo 4. Difusión.

- 1.- Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 5. Función General de Supervisión.

- 1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, sin más límite sustancial que el establecido por el objeto social.
- 2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y establecimiento de estrategias generales.
- 3.- Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá, además de los específicamente mencionados en el Reglamento, de los asuntos relevantes para la Sociedad y se obliga en particular a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:
 - a) Aprobación de las estrategias generales de la Sociedad.
 - b) Aprobar la política en materia de autocartera.
 - c) Control de la actividad de gestión.
 - d) Conocimiento de los principales riesgos de la Sociedad y seguimiento de los mismos mediante los sistemas de información adecuados.
 - e) Determinación de las políticas de información y comunicación con los Accionistas, los mercados y la opinión pública.
 - f) Formular el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 - g) En general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias.

Artículo 6. Creación de Valor para el Accionista y otros intereses.

- 1.- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa, a cuyo efecto el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa.
- 2.- En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) Que la dirección de la Empresa persigue la creación de valor para los Accionistas y tiene los medios adecuados para hacerlo.
 - b) Que la dirección de la Empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
 - c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.

- d) Que ningún Accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.
- 3.- La maximización del Valor de la Empresa, en interés de los Accionistas, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por la Ley, cumpliendo de buena fe los contratos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 7. Composición.

- 1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados, en su caso, por los Estatutos de la Sociedad.
- 2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Compañía en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.
- 3.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del Órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que es ejecutivo el Consejero delegado y los que no teniendo dicha condición desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la gestión dentro de la Compañía y/o sociedades de su Grupo.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 8. El Presidente del Consejo.

- 1.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. En el supuesto de que tuviera atribuidas funciones ejecutivas, el Consejo de Administración acordará el contenido de la correspondiente delegación de facultades.
- 2.- Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el Orden del Día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos tres Consejeros.

Artículo 9. El Secretario del Consejo.

- 1.- El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero, según acuerde en cada momento del Consejo de Administración.
- 2.- El Secretario auxiliará al Consejo en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento que le solicitaran, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Órgano.
- 3.- El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y del cumplimiento de sus procedimientos y reglas de gobierno.
- 4.- El Secretario del Consejo desempeñará el cargo de Letrado Asesor del Consejo, siempre que ostente la condición de Abogado.

Artículo 10 . Comisiones del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que, en su caso, se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que le asiste al Consejo para constituir una Comisión Ejecutiva, con las facultades decisorias que le delegue, en todo caso, existirá una Comisión de Auditoría con las facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 11 . La Comisión de Auditoría.

La composición, funciones y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría se adecuarán a lo previsto en los Estatutos y a lo que resulta del Reglamento de la Comisión de Auditoría que se une como anexo al presente Reglamento, formando parte integrante del mismo.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 12. Reuniones del Consejo de Administración.

- 1.- El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, al menos cuatro veces al año. Asimismo, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía o cuando lo soliciten, al menos, 1/3 de los miembros del Consejo .
- 2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, que será remitida por el Presidente o, de acuerdo con las instrucciones del mismo, por el Secretario . La convocatoria se cursará con cinco días, al menos, de antelación. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión.

- 3.- Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por fax o correo electrónico con carácter inmediato.
- 4.- También podrán adaptarse acuerdos por escrito y sin sesión, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación mercantil.
- 5.- El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

Artículo 13. Desarrollo de las Sesiones.

- 1.- En cuanto al quórum de asistencia y votación, se estará lo dispuesto en la Ley y los Estatutos.
- 2.- Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia del Consejo. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito y deberá indicar el sentido del voto sobre cada uno de los asuntos que constituyan el Orden del Día.
- 3.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del Órgano.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 14. Nombramiento de Consejeros.

Los Consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 15. Designación de Consejeros externos.

- 1.- El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.
- 2.- El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan o hayan tenido alguna relación con la gestión de la Compañía o sociedades de su Grupo, o con algún titular de participación significativa o se hallen vinculadas por razones familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, profesionales o comerciales con los Consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad, sociedades de su Grupo o titulares de participación significativa.
- 3.- En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes:

- a) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado en los dos últimos años puestos ejecutivos en la Compañía y/o sociedades de su Grupo.
- b) Los familiares de quien sea o haya sido en los últimos dos años Consejero ejecutivo o alto directivo o de la Sociedad y/o sociedades de su Grupo.
- c) Las personas que sean titulares de participación significativa o que en los dos últimos años desempeñen o hayan desempeñado puestos ejecutivos en sociedades que sean titulares de participación significativa.
- d) Las personas que estén vinculadas a un Accionista significativo por motivos familiares o profesionales que puedan afectar a su independencia.
- e) Las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan hecho o hayan recibido pagos de la Compañía y/o sociedades de su Grupo que pudieran comprometer su independencia.
- f) Las personas que tengan otras relaciones con la Compañía y/o sociedades de su Grupo que, a juicio del propio consejo de Administración, puedan mermar su independencia.

Artículo 16. Duración del Cargo.

- 1.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en cada momento en los Estatutos Sociales.
- 2.- Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta general, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.

Artículo 17. Cese de los Consejeros.

- 1.- El cese de los Consejeros, o de cualquiera de ellos, se producirá en los términos de la legislación aplicable en cada momento.
- 2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de Consejero dominical, cuando éste, o el accionista al que represente, transmita su participación en la Sociedad.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

- e) Cuando incurran en situación de conflicto de intereses con la Sociedad e incumplan los deberes de comunicación y abstención.
- f) Cuando incumplan la obligación de no competencia.

Artículo 18. Objetividad. Secreto de las votaciones.

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de dichas propuestas.
- 2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita el Presidente o cualquier Consejero.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 19. Facultades de Información.

- 1.- El Consejero puede solicitar la información que razonablemente necesite sobre la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende también a las sociedades filiales, sean españolas o extranjeras.
- 2.- Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, quien atenderá las solicitudes del Consejero, bien facilitándole directamente la información, bien identificando los interlocutores apropiados de la Compañía, bien arbitrando las medidas para que pueda practicar las diligencias de examen e inspección deseadas.
- 3.- El Consejo de Administración podrá denegar la información solicitada si, a su juicio, atender a la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Lcy de Sociedades Anónimas.

Artículo 20. Auxilio de Expertos.

- 1.- Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos si lo considerasen necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial complejidad.
- 2.- La solicitud habrá de ser formulada al Presidente del Consejo de Administración y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si considera que:
 - a) No es precisa para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos.

- b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Compañía.
- c) La asistencia que se solicita puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Compañía u otros que ya estuvieren contratados por la misma.
- d) Puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 21. Retribución del Consejo.

- 1.- Los miembros del Consejo tendrán derecho a la retribución que corresponda de acuerdo con los Estatutos Sociales. En todo caso, tendrán derecho a la compensación de los gastos de viaje y de estancia, debidamente justificados, incurridos como consecuencia del ejercicio de su cargo como Consejeros.
- 2.- El Consejo procurará que la retribución de sus miembros se determine en consideración al mercado.
- 3.- La retribución del Consejo será transparente y la Memoria informará sobre la misma en los términos y condiciones exigidos por la Ley aplicable en cada momento.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO.

Artículo 22. Obligaciones generales del Consejero.

- 1.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.
- 2.- En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado Empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos o comisiones a los que pertenezca.
 - b) Asistir a las reuniones de los Órganos o comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las

sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir, en la medida en que fuera posible, al Consejero que haya de representarle.

- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración incluyendo en el Orden del Día los extremos que considere convenientes.

Artículo 23. Deber de confidencialidad del Consejero.

- 1.- Los Administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración, y de las comisiones de las que formen parte, así como de las informaciones de carácter confidencial a las que haya tenido acceso como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés Social.

Cuando el Administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

- 2.- Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior, los supuestos en los que las Leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 24. Obligación de no competencia.

- 1.- Salvo autorización expresa del Consejo, el Consejero no podrá ser accionista, Administrador o directivo ni prestar servicios a otra compañía que tenga un objeto social total o parcialmente igual, análogo o complementario del género de actividad que constituya el objeto social de la Compañía y/o de sus sociedades filiales o participadas. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse (i) en sociedades del Grupo, (ii) en sociedades en las que se actúe en representación de los intereses del Grupo y (iii) en aquellos otros supuestos en los que el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, le dispense de la anterior prohibición por entender que no se ponen en riesgo los intereses sociales.
- 2.- Antes de aceptar cualquier puesto directivo, o de representación o asesoramiento en otra compañía o entidad, deberá obtener la autorización del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría.

Artículo 25.- Conflictos de Interés.

1.- Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés personal del Consejero. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él mismo o a una Persona Vinculada.

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de Personas Vinculadas al Consejero las siguientes:

- 1°.- El cónyuge del Administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
- 2°.- Los ascendientes, descendientes y hermanos del Administrador o del cónyuge del Administrador.
- 3°.- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Administrador.
- 4°.- Las sociedades en las que el Administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en algunas de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Respecto del Administrador persona jurídica, se entenderán que son Personas Vinculadas las siguientes:

- 1°.- Los socios que se encuentren, respecto del Administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
 - 2°.- Los administradores, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Administrador persona jurídica.
 - 3°.- Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
 - 4°.- Las personas que respecto del representante del Administrador persona jurídica tengan la consideración de Personas Vinculadas a los administradores, de conformidad con el presente apartado.
- 2.- Serán de aplicación a las situaciones de conflicto de interés, las reglas siguientes:
- a) Comunicación: el Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración y a la Comisión de Auditoría, a través del Presidente o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
 - b) Abstención: el Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación en relación con aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés. En el caso de Consejeros dominicales, deberán abstenerse de participar en las votaciones de los asuntos que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y la Sociedad.

- c) **Transparencia:** en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, la Sociedad informará sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros que le conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

Artículo 26. Información no pública.

El Consejero, sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, habrá de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la Sociedad.

Artículo 27. Oportunidades de Negocios.

- 1.- El Consejero no podrá utilizar el nombre de la Sociedad, ni invocar su condición de Administrador de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.
- 2.- Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de Personas Vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Administrador.

Artículo 28. Operaciones Indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones relacionadas con la Compañía, realizadas por personas que convivan con él o por sociedades en las que desempeñe un puesto directivo o por Sociedades controladas patrimonialmente por él.

Artículo 29. Deberes de información del Consejero.

- 1.- El Consejero deberá comunicar la participación que tuviera en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Sociedad o Sociedades de su Grupo así como los cargos o las funciones que en ella ejerza y la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social de la Sociedad o sociedades de su Grupo. Dicha información se incluirá en la Memoria.
- 2.- El Consejero también deberá informar a la Compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Administrador de la Sociedad.

Artículo 30. Transacciones con Accionistas Significativos.

- 1.- El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo, previo informe de la Comisión de Auditoría.

- 2.- El Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría, en la emisión de su informe Valorarán la operación desde el punto de vista de las condiciones del mercado, examinando las operaciones con accionistas significativos, además, bajo la perspectiva del principio de igualdad de trato de los Accionistas.
- 3.- Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- 4.- La Sociedad informará de las operaciones que efectúe con los Consejeros, accionistas significativos y Personas Vinculadas, en la información financiera periódica, con el alcance previsto por la Ley. Del mismo modo, la Sociedad incluirá en la Memoria información de las operaciones de la Compañía o sociedades del Grupo con los Administradores y Personas Vinculadas y quienes actúen por cuenta de éstos, cuando sean ajenas al tráfico ordinario o no se realicen en condiciones habituales de mercado.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO.

Sección 1ª

De la Política Informativa

Artículo 31. Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- 1.- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, aprobará anualmente un Informe de Gobierno Corporativo de la Sociedad que contendrá, en todo caso, las menciones legalmente previstas, y cumplirá los requisitos de publicidad y puesta a disposición de los Accionistas requeridos por la legislación del mercado de Valores.

Artículo 32. Página web.

- 1.- La Sociedad mantendrá una página web para atender el ejercicio, por parte de los Accionistas, del derecho de información, y para difundir la información a que viniere obligada de acuerdo con la Ley, que tendrá, al menos, el siguiente contenido:
 - a) Los Estatutos Sociales.
 - b) El Reglamento de la Junta General.
 - c) El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los Reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - d) La Memoria Anual y el Reglamento Interno de Conducta.
 - e) Los Informes de Gobierno Corporativo.

- f) Los documentos relativos a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con información sobre el Orden del Día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los Accionistas para emitir su voto.
 - g) Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el Orden del Día.
 - h) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los Accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del Accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los Accionistas.
 - j) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General.
 - k) Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 2.- Es responsabilidad del Consejo de Administración mantener la información actualizada de la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

Sección 2ª. De las relaciones del Consejo de Administración.

Artículo 33. Relaciones con los Accionistas.

- 1.- El Consejo de Administración arbitrará cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los Accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
- 2.- El Consejo, por medio de alguno de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo para los Accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes.
- 3.- El Consejo de Administración promoverá la participación de los Accionistas en las Juntas generales y adoptará las medidas que sean oportunas para facilitar que la Junta general de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales. A tal efecto, someterá a la aprobación de la Junta General un Reglamento de dicho Órgano Social.

En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta general, toda la información que sea legalmente exigible.

- b) Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información formuladas por los Accionistas con carácter previo a la Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.
- c) Atenderá con igual diligencia las preguntas que le formulen los Accionistas durante la celebración de la Junta General, en los términos de la legislación aplicable en cada momento.

Artículo 34. Relaciones con los Accionistas Institucionales.

- 1.- El Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio regular de información con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.
- 2.- En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los Accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás Accionistas.

Artículo 35. Relaciones con los Mercados.

- 1.- El Consejo de Administración velará por el exacto cumplimiento de las obligaciones de información a los Mercados, en los términos que resulten de la legislación aplicable en cada momento.
- 2.- El Consejo de Administración velará, asimismo, para que la información financiera de carácter periódico, distinta de las Cuentas Anuales y, en general, cualquier otra que ponga a disposición de los Mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con las que se elaboran las Cuentas Anuales y con la misma fiabilidad que éstas.
- 3.- El Consejo de Administración incluirá en su documentación pública anual, información sobre las reglas de gobierno de la Compañía.

Artículo 36. Relaciones con los Auditores.

- 1.- Las relaciones del Consejo de Administración con los Auditores externos de la Compañía, se canalizarán a través de la Comisión de Auditoría, en los términos que resultan de los Estatutos y del Reglamento de la Comisión de Auditoría.
- 2.- El Consejo de Administración informará en la Memoria de los honorarios que haya satisfecho la Compañía en cada ejercicio a la entidad auditora por servicios diferentes de los de la auditoría.
- 3.- El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de forma que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y alcance de la discrepancia.